

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

Decisión de la Agencia de Abastecimiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica por la que se adopta el Reglamento de la Agencia por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales y se deroga el Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 5 de mayo de 1960, modificado por el Reglamento de 15 de julio de 1975

LA AGENCIA DE ABASTECIMIENTO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 2, letra d), sus artículos 52 y 55 y su artículo 60, párrafo sexto,

Vistos los Estatutos de la Agencia de Abastecimiento de Euratom, establecidos por la Decisión n.º 2008/114/CE, Euratom del Consejo de 12 de febrero de 2008 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 3, letra a),

Visto el Reglamento (Euratom) n.º 66/2006 de la Comisión, de 16 de enero de 2006, por el que se exceptúa de la aplicación de las normas del capítulo sobre el abastecimiento a las transferencias de pequeñas cantidades de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales ⁽²⁾,

Visto el dictamen emitido el 13 de mayo de 2016 por el Comité consultivo de la Agencia, debidamente consultado y convocado, sobre el nuevo Reglamento propuesto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Tratado»), esta debe velar por el abastecimiento regular y equitativo en minerales y combustibles nucleares de todos los usuarios de la Comunidad, mediante una política común de abastecimiento basada en el principio de igualdad de acceso a los recursos de abastecimiento.
- (2) En interés de la política común de abastecimiento, el capítulo 6 del Tratado constituyó una Agencia de Abastecimiento («Agencia» o «Agencia de Abastecimiento de Euratom»).
- (3) La seguridad del abastecimiento energético, que es la principal finalidad de la Agencia, es, de conformidad con el artículo 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, un objetivo clave de la política energética de la Unión que ha sido reafirmado en la Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia Europea de Seguridad Energética» ⁽³⁾, adoptada en 2014 y refrendada por el Consejo.
- (4) De conformidad con el artículo 60, párrafo sexto, del Tratado, un Reglamento de la Agencia, sometido a la aprobación de la Comisión, debe determinar las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas.
- (5) El Reglamento de la Agencia en vigor se adoptó en 1960 ⁽⁴⁾ y se modificó parcialmente en 1975 ⁽⁵⁾.
- (6) Desde los años setenta del siglo pasado, el desarrollo de nuevas tecnologías y productos del ciclo del combustible, así como la aparición de nuevos agentes del mercado (en particular, intermediarios) y nuevas prácticas comerciales, han afectado sustancialmente al papel de la Agencia en la seguridad del abastecimiento nuclear. Al mismo tiempo, el número de agentes del mercado ha aumentado considerablemente.
- (7) Los Estatutos de la Agencia, establecidos en 2008, reforzaron su función de control del mercado y de prestación de los conocimientos, la información y el asesoramiento pertinentes a la Comunidad, aumentando así la necesidad de que la Agencia tenga un conocimiento completo y actualizado del mercado de materiales y servicios nucleares, incluidas las tendencias del mercado mundial.

⁽¹⁾ DO L 41 de 15.2.2008, p. 15.

⁽²⁾ DO L 11 de 17.1.2006, p. 6.

⁽³⁾ COM(2014) 330 final.

⁽⁴⁾ Decisión de la Comisión de la CEEA por la que se establece la fecha en la que la Agencia de Abastecimiento de Euratom asumirá sus funciones y por la que se aprueba el Reglamento de la Agencia, de 5 de mayo de 1960, por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales (DO 32 de 11.5.1960, p. 776. Edición especial en inglés: Serie I, Tomo 1959-1962, p. 45).

⁽⁵⁾ DO L 193 de 25.7.1975, p. 37.

- (8) A consecuencia de estos cambios, el Reglamento de la Agencia de 1960/1975 ya no permite a la Agencia de Abastecimiento de Euratom responder a la evolución del mercado nuclear y puede poner en peligro su capacidad para llevar a cabo la misión que le ha sido otorgada.
- (9) El Reglamento debe adaptarse para aumentar la seguridad jurídica de la industria, los Estados miembros y la Comisión Europea, y para que la Agencia pueda garantizar una recopilación de datos adecuada para su Observatorio del Mercado.
- (10) De conformidad con el artículo 55 del Tratado, la Agencia tiene derecho a recibir toda la información necesaria para poder ejercer su derecho de opción y su derecho exclusivo a celebrar contratos de suministro.
- (11) Al desempeñar sus funciones, la Agencia actúa con arreglo a los principios de no discriminación e igualdad de acceso a los recursos de abastecimiento.
- (12) Los procedimientos de confrontación de las demandas y las ofertas deben determinarse de tal manera que sea posible satisfacer las necesidades en distintas situaciones de abastecimiento.
- (13) Conviene mantener la contratación directa entre usuarios, productores e intermediarios, siempre que se garantice el abastecimiento regular de materiales nucleares a los usuarios comunitarios.
- (14) A la luz de lo anterior, la Agencia decidió actualizar su Reglamento, en cooperación con las partes interesadas. El Comité consultivo de la Agencia, debidamente convocado y consultado el 13 de mayo de 2016, emitió un dictamen favorable sobre el nuevo Reglamento.
- (15) De conformidad con los Estatutos de la Agencia, su Reglamento debe adoptarse mediante decisión del director general de la Agencia, previa aprobación de la Comisión.
- (16) En aras de la claridad, el actual Reglamento de la Agencia debe derogarse una vez que el nuevo entre en vigor.
- (17) Procede, por tanto, adoptar el Reglamento adjunto a la presente Decisión y, una vez que entre en vigor, derogar el Reglamento de la Agencia vigente actualmente.

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptado el Reglamento de la Agencia de Abastecimiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que figura en el anexo de la presente Decisión, por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales.

Artículo 2

El Reglamento de la Agencia Europea de Abastecimiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica por el que se determinan las modalidades de confrontación de las ofertas y las demandas de minerales, materiales básicos y materiales fisiónables especiales vigente actualmente ⁽⁶⁾ quedará derogado una vez que entre en vigor el nuevo Reglamento.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2021, siempre que reciba la aprobación de la Comisión Europea. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con la Decisión de la Comisión por la que se apruebe.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de enero de 2021.

Por la Agencia de Abastecimiento de Euratom,
La Directora General
Agnieszka Ewa KAŻMIERCZAK

⁽⁶⁾ DO L 32 de 11.5.1960, p. 777, en su versión modificada (DO L 193 de 25.7.1975, p. 37) y corregida [texto consolidado de las correcciones de errores de los actos publicados en las ediciones especiales 1952-72, p. 3 (511/60)].